

Así, pues, el señor Senador por Valparaíso quedará con la palabra para la sesión del viernes próximo. *Se suspendió la sesión a las cuatro de la tarde.*

SEGUNDA HORA

Constituida la sala en sesión secreta, se pasó a tratar de asuntos de interés particular.

El resultado de la sesión fué el siguiente:

I. En la solicitud de la señora Filomena Aravena, en que pide pensión de gracia, se aprobó por unanimidad de 18 votos el informe desfavorable de la comisión respectiva.

II. Por 16 votos contra 2 se aprobó el siguiente proyecto de ley acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Concédese por gracia a doña Carmen Santibáñez, viuda del subteniente de ejército don Pedro Torres, el derecho al goce de montepío correspondiente al grado de subteniente que obtuvo su citado esposo».

III. En las solicitudes de las señoras Elvira Cañas i Natalia Torres, en que piden pensión de gracia, se aprobó por unanimidad de 18 votos el informe desfavorable de la comisión respectiva.

IV. El proyecto acordado por la Cámara de Diputados que concede abonos de servicios a don Antonio María Fernández, fué desechado por trece votos contra cinco.

V. En la solicitud de las señoras Nicasia, Emilia i Teresa Barrera, se aprobó por 12 votos contra 6 el siguiente proyecto de ley propuesto por la comisión de guerra i marina.

«Artículo único.—Auméntase por gracia a cuarenta pesos mensuales la pensión de montepío de que actualmente disfrutaban las hijas del sarjento mayor don Juan Bautista Barrera.

VI. Por 16 votos contra dos acordó el Senado insistir en el rechazo del proyecto acordado por la Cámara de Diputados que concede a doña Dominga Goicolea de Hidalgo una pensión de cuarenta pesos mensuales.

VII. En la solicitud de doña Tomasa Ravanal se aprobó por 17 votos contra 1 el siguiente proyecto de ley propuesto por la comisión respectiva:

«Artículo único.—Concédese por gracia a doña Tomasa Ravanal, viuda de Molina, por los servicios de su finado padre el subteniente de ejército don José Matías Ravanal, una pensión mensual de quince pesos, que gozará con arreglo a la ley de montepío militar».

VIII. Por 13 votos contra 8 se aprobó el siguiente proyecto de ley acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Se concede a doña Manuela Salazar, viuda del sarjento Lucas Moncada, la pensión correspondiente al sueldo de sarjento primero de que se encontraba en posesión su finado esposo».

IX. En la solicitud de doña Felipa Canelo, viuda del cirujano 1.º de la armada don Guillermo Bastes, en que pide pensión de montepío, se aprobó por unanimidad el informe de la comisión que propone se remita dicha solicitud al Ministerio respectivo para que allí obtenga la tramitación ordinaria.

X. El proyecto acordado por la Cámara de Diputados que aumenta en 20 pesos mensuales la pensión

de que disfruta doña Mercedes Ríos del Canto, debiendo pasar esta pensión después de muerta a su hija doña Trinidad Riveros, fué desechada por 15 votos contra 1.

XI. En la solicitud de doña Ana Josefa Madariaga, en que pide pensión de gracia, se aprobó por unanimidad de 16 votos el informe desfavorable de comisión respectiva.

XII. Por trece votos contra tres se aprobó el siguiente proyecto de ley acordado por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—En atención a los importantes servicios prestados en la guerra de la independencia por el sarjento mayor de ejército don José María Ayala, concédese a su esposa e hijas solteras el goce del montepío correspondiente al empleo de sarjento mayor, del que gozará en conformidad a la ley».

XIII. En las solicitudes de la viuda e hijas del teniente-coronel don Juan Tagle i de la viuda e hijas del sarjento mayor don José María Banderas, se desechó el informe de la comisión que proponía se aumentaran las pensiones de que disfrutaban a cuarenta pesos mensuales, por 13 votos contra 3 en lo referente a la viuda de Tagle, i por 12 votos contra 4 en lo referente a la viuda de Banderas.

XIV. El proyecto de ley acordado por la Cámara de Diputados en que propone que, previos los trámites necesarios para cerciorarse del hecho i de la identidad personal, se reconozca favor de doña Jesús Valdes, en la deuda del 3 por ciento, con los intereses del 5 por ciento al año, los mil pesos que don José Antonio Valdes enteró en arcas fiscales para subvenir a los gastos de la nación, se acordó pasarlo a la Comisión de Hacienda.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 34.ª ordinaria en 16 de agosto de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—

Continúa el debate sobre el incidente promovido por el señor Concha i Toro, i relativo al ferrocarril de la Calera a Ovalle.—Hacen uso de la palabra los señores Puelma i Varas (Ministro de Justicia). Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el mismo debate i usa de la palabra el señor Varas (Ministro de Justicia).—Terminado el discurso del señor Ministro, se levanta la sesión, quedando en tabla para la próxima este mismo asunto, el proyecto de acuerdo del señor Concha i Toro i demás negocios que lo estaban para la presente.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Puelma, Francisco
Antúñez, Carlos, (Ministro de Guerra)	Recabarren, Manuel
Castillo, Miguel	Rodríguez, Juan E.
Concha i Toro, Melchor	Sánchez Fontecilla, Mariano
Cuevas, Eduardo	Valderrama, Adolfo
Encina, José Manuel	Valenzuela C., Manuel
Fábres, J. Clemente	Vergara Albano, Aniceto
García de la H., Manuel	Vergara, José Francisco
Izquierdo, Vicente	Vergara, J. Ignacio, (Ministro de lo Interior)
Lamas, Víctor	Vial, Ramon
Lillo, Eusebio	Zañartu, Javier Luis

Marcoleta, Pedro N.
Martínez, Aristides
Pereira, Luis

i los señores Ministros de
Relaciones Exteriores i de
Justicia

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Dióse cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El preceptor de la escuela número 1 de niños de Valdivia, don Jesus Antonio Loyola, nombrado para desempeñar ese puesto el 1.º de abril de 1843, ha servido sin interrupcion hasta el presente, habiendo completado cuarenta i tres años i cuatro meses en el constante ejercicio de su empleo, segun consta de los antecedentes acompañados.

Durante su larga carrera se ha recomendado especialmente el preceptor nombrado por la mas asidua consagracion al cumplimiento de sus deberes, no habiendo hecho uso sino de una licencia de quince dias en todo el tiempo que ha ejercido su profesion.

Los servicios prestados a la enseñanza por el preceptor nombrado durante tan largo tiempo, solo le habilitarian conforme a la lei, para obtener su pension de jubilacion con arreglo al reducido sueldo de que ahora gozan los preceptores de escuelas primarias; pero habiendo llegado a una edad avanzada i sin otro porvenir para los últimos dias de su vida que esa escasa pension, se han tenido en cuenta las consideraciones anteriores para concederle por gracia especial el derecho de poder jubilar con el goce del sueldo, premios i gratificacion de que actualmente disfruta.

Por esta razon, i oido el dictámen del Consejo de Estado, he creido conveniente, como obra de justicia hácia aquel antiguo servidor, i de estímulo para los que se dedican a las laboriosas tareas del profesorado, someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En mérito de los dilatados servicios prestados a la enseñanza primaria por el preceptor de la escuela número 1 de niños de Valdivia, don Jesus Antonio Loyola, se le concede por gracia el derecho de jubilar con el goce del sueldo, premios i gratificacion de que actualmente disfruta.—Santiago, 13 de agosto de 1886.—DOMINGO SANTA MARIA.—*E. Crisólogo Varas*».

En tabla.

2.º Del siguiente informe de la Comision de Lejislacion i Justicia:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia, ha examinado con todo el interes i determinimiento que reclama la gravedad de su carácter, el proyecto que os fué sometido en 1881 por el honorable Senador por Coquimbo, señor don Benjamin Vicuña Mackenna, sobre el nombramiento de los magistrados del orden judicial.

La idea de fondo a que obedece este proyecto, merecerá, sin duda, vuestra aprobacion decidida, como ha merecido la de vuestra Comision.

El perfeccionamiento del régimen constitutivo del poder judicial es una de las aspiraciones mas universales i mas acentuadas de las sociedades modernas,

Largo trecho han recorrido nuestras instituciones en esta senda primordial del progreso de toda lejislacion culta.

La codificacion de la mayor parte de nuestras leyes, el sistema de las sentencias fundadas para constituir un cuerpo de jurisprudencia, la fijacion, dentro de un estatuto orgánico, de los deberes i atribuciones de los tribunales, i por fin, la lei de incompatibilidades de los funcionarios judiciales con las políticas i administrativas, es, sin duda, un cuadro halagüeño de los esfuerzos hechos para marchar hácia el constante perfeccionamiento del poder público encargado de la altísima mision de aplicar las leyes.

Pero, forzoso será reconocer que falta a este conjunto de nuestra instituciones su base mas ancha i mas sólida.

Concebireis que aludimos a la constitucion independiente del poder judicial.

Miéntras la carrera de la majistratura se halle vinculada a los favores de otros poderes públicos, no ganará jamas la altura en que debemos esforzarnos por colocarla.

Es menester que el favor de círculo i la influencia política no sean el motivo determinante que decida del nombramiento i de la promocion de los jueces.

Los intérpretes de la lei, los encargados de aplicar los preceptos inmutables de la justicia i de la equidad, deben quedar colocados, como la mujer de César, fuera del alcance de toda sospecha.

I, parece innecesario añadirlo, miéntras la designacion i la promocion de los majistrados judiciales dependa del favor de los gobiernos, los intereses transitorios de la política habrán de ejercer una influencia perturbadora en la serena tranquilidad de espíritu i en la absoluta independencia de criterio que debieran únicamente inspirar a los representantes de la justicia i de la lei. Denegar o revocar en duda estas afirmaciones, sería echar en olvido la naturaleza de los sentimientos, i sobre todo de los intereses a que obedecen las acciones humanas.

Si de este orden de consideraciones abstractas aplicables al carácter absoluto de la majistratura judicial descendiéramos a ocuparnos de las funciones complementarias que nuestras leyes han conferido a los jueces, haciéndoles intervenir en la Constitucion misma del poder electoral, las reflexiones que dejamos someramente reseñadas adquirirían una doble fuerza e importancia.

Pensamos que en la condicion i estado actual de nuestros hábitos i de nuestra educacion política, la lei no ha sido descaminada ni inconsulta, atribuyendo al poder judicial la facultad de jenerar i de constituir el poder electoral.

Pero el ejercicio de estas delicadísimas funciones requiere i exige, a doble título, la independencia absoluta del juez, so pena de malear i de falsear el uno i el otro de sus altos cometidos. Aplicará mal la lei, dará falsas bases para la constitucion del poder público el juez que mire vinculados a los intereses políticos el progreso de su carrera, su provecho propio i el bienestar de su familia.

Faltaría toda lójica en el criterio de nuestros lejisladores, si, miéntras de una parte han incompatibilizado las funciones judiciales con las políticas i administrativas para desinteresar al juez de estímulos es-

traños a su esfera esclusiva de accion, se le encargara, de otro lado, una elevadísima funcion política sin darle las condiciones de independencia e imparcialidad absolutas de que ha menester para no envolverles en la lucha ardiente de las pasiones, de la cual habríase intentado arrancarlos.

Débase, sin duda, a la notoriedad i a la fuerza de estas consideraciones, el que la idea que perseguimos, es decir, la independencia, siquiera sea relativa, del poder judicial, haya llegado a ser en los momentos que alcanzamos, una de las aspiraciones mas acentuadas, i nos atrevemos a añadir, mas incontrarrestables de la conciencia i de la opinion del país.

Para dar cuerpo i realidad a tan altos propósitos, vuestra Comision ha creido que si el proyecto sobre el cual dictamina no es bastante conciliable con nuestros preceptos constitucionales, ni admisible, por lo tanto, en la forma en que se presenta a vuestra deliberacion, no por ello seria dable rechazar la idea de fondo a que él obedece, desde que esa idea admite condiciones de aplicacion que eliminan aquellos inconvenientes i dificultades.

Verdad es que mientras subsista nuestro actual organismo constitucional, la designacion i promocion de los magistrados judiciales debe estar directamente encargada al Consejo de Estado, corporacion sobre la cual se reflejan, de una manera mui íntima e inmediata, las influencias del Poder Ejecutivo.

Pero, por fortuna, cabe dentro de nuestros preceptos constituciones la ponderacion i el equilibrio de estas facultades atribuidas al Consejo de Estado, por medio de la accion reguladora de la lei.

No es absoluta, dentro de los principios de nuestra Carta Fundamental, la iniciativa del Consejo de Estado para la presentacion de los magistrados judiciales. Mui al contrario, la regla que consigna la parte 2.ª, artículo 104 de la Constitucion, es que aquellas facultades deben someterse a las propuestas previas del Tribunal Superior que designa la lei, i en la forma que ella ordene.

No se ha menester de mas para que la facultad constitucional del Consejo de Estado sea susceptible de ser limitada i reglamentada por la lei en términos que importen una garantía de acierto, a la vez que un contrapeso de las influencias absorbentes del Poder Ejecutivo.

Vuestra Comision encuentra que el sencillo proyecto de lei que tiene el honor de someteros alcanza aquel doble propósito, dentro de los límites trazados por nuestra Carta Fundamental a la accion de la lei en esta materia.

Imbuída en este convencimiento, somete a vuestra aprobacion el siguiente.

PROYECTO DE LEI:

«Sustitúyense los artículos 122, 123, 274, e incisos 3.º i 4.º del 306 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, por el siguiente:

Art. 122.—La facultad de nombrar los magistrados de los tribunales superiores i jueces de letras que segun la parte 7.ª, artículo 82 de la Constitucion del Estado, corresponde al Presidente de la República, será ejercida en la forma que a continuacion se expresa:

Las Cortes de Apelaciones formarán entre los días

1.º i 15 de diciembre de cada año, una nómina de los jueces i abogados que, en su concepto, sean idóneos para desempeñar las funciones de miembros de la Corte Suprema, de miembros de las mismas Cortes proponentes, de fiscales de aquél i de estos últimos Tribunales, de jueces letrados, de promotores fiscales i de defensores públicos.

El día veinticuatro de diciembre de cada año, las Cortes de Apelaciones pasarán las preindicadas nóminas a la Corte Suprema, i este Tribunal las remitirá a su turno al Ministerio de Justicia antes del día quince de enero, a fin de que sean publicadas en el *Diario Oficial* para los efectos de la presente lei.

La Corte Suprema podrá complementar o adicionar las nóminas que le hubiesen sido pasadas por las Cortes de Apelaciones, o hacer acerca de ellas las observaciones que considerare convenientes.

Toda vez que hubiera de proveerse un puesto vacante en la magistratura judicial, la Corte Suprema, integrada para este efecto con su Fiscal i con los presidentes i fiscales de las Salas de Apelaciones de Santiago, pasará al Consejo de Estado una lista de seis individuos que figuren en las nóminas a las cuales se refiere el inciso 2.º de este artículo, elejidos a mayoría absoluta de votos por los miembros que componen el mencionado tribunal. El Consejo de Estado hará las presentaciones que le corresponde verificar en conformidad a lo dispuesto en la parte 2.ª, artículo 104 de la Constitucion del Estado, en alguno o algunos de los seis individuos que le hubieran sido recomendados por el preindicado Tribunal.

La designacion de los abogados que deben nombrarse anualmente para integrar la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones, será hecha en la forma señalada para el nombramiento de todos los demas funcionarios judiciales, debiendo en estos casos proponerse al Consejo de Estado nueve individuos para cada tribunal.

El nombramiento de los miembros interinos o suplentes de los tribunales superiores i el de sus fiscales, se hará en la misma forma que el de los propietarios.

Los jueces de letras o promotores fiscales i defensores públicos, interinos o suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta directa de las Cortes de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional hubieren de prestar sus servicios i por un término que no podrá exceder de cuatro meses. Las Cortes de Apelaciones se limitarán, en esta clase de propuestas, a la presentacion de tres individuos.

Durante el receso del funcionamiento de las Cortes en el feriado de vacaciones, el nombramiento de los funcionarios interinos o suplentes a los cuales se refiere el inciso anterior se hará a propuesta del Ministro de turno.

En los casos de impedimento de alguno o algunos de los miembros del Tribunal a que se refiere el inciso 5.º de este artículo, será reemplazado en estas funciones en la forma establecida en el artículo 136 de la presente lei.

Mientras no llegue la época designada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º de este artículo, las listas de las últimas propuestas hechas por los tribunales en conformidad a la disposicion contenida en el artículo 122 de la lei vijente, servirán de base para el ejercicio de las funciones que esta lei

encarga a la Corte Suprema.—Sala de la Comision, Santiago, 16 de agosto de 1886.—*M. Recabárrren*, Senador por Ayacucho.—*Abelardo Ibáñez*, Senador por Santiago.—*Leobal Aldunate*, Senador por Tarapacá.

En tabla.

3.º De una solicitud de don Guillermo Brown, en la que pide próroga del plazo que le fijó la lei que le hizo concesiones para la construccion de un ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, vía Melipilla.

A la Comision de Gobierno.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Pasaremos a la orden del dia.

El señor **Aldunate**.—Permítame el señor Presidente.

Hai otro informe de la Comision de Lejislacion i Justicia de que dar cuenta.

El señor **Pro-Secretario**.—Se refiere a una solicitud particular.

El señor **Aldunate**.—Precisamente, i debe darse cuenta para que pase a la comision respectiva.

Se dió lectura a un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre la solicitud de doña Pastora Henriquez, en la que pide se le conceda la herencia de su hijo natural don Domingo Valdivia, que ha pasado al Fisco. La Comision cree que el asunto debe pasar a la comision respectiva, por cuanto no se cree ella llamada a dictaminar sobre el particular.

El señor **Cuadra** (Presidente).—En tabla para cuando llegue el momento de tratar de esta solicitud particular.

El señor **Puelma**.—Podría pasar a la Comision de Peticiones.

El señor **Cuadra** (Presidente).—No hai en el Senado Comision de Peticiones. Las solicitudes pasan a las comisiones respectivas. Así, una en que se pedia la condonacion de una deuda pasó hace poco a la Comision de Hacienda.

Por lo que hace a la presente, la Cámara podrá tomarla en cuenta cuando llegue el momento de ocuparse de esta clase de negocios.

Pasaremos a la orden del dia.

Continúa la discusion del incidente promovido por el honorable Senador por Santiago, respecto al decreto sobre la construccion del ferrocarril de la Calera a Ovalle.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra.

El señor **Puelma**.—Si me permite el señor Ministro, talvez convendria que dijera, por mi parte, unas cuantas palabras respecto de la duda que se ha suscitado sobre el informe de la Comision de Gobierno referente a este asunto, para evitar que se esté discutiendo hipotéticamente.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Como no, señor.

El señor **Puelma**.—I a la vez agregaria algunas observaciones que talvez convendria que el señor Ministro tuviera presentes al tiempo de hacer uso de la palabra.

El honorable Senador por Santiago, señor Concha i Toro, apelaba a mi testimonio en la sesion anterior, como miembro de la Comision de Gobierno, para saber si habia venido informe al Senado sobre este asunto cuando fué despachado en 1884.

No estando cierto, por mis recuerdos, de los hechos

ocurridos entónces, no me atreví a dar una contestacion positiva sobre este punto; pero, habiendo leído despues los antecedentes, he podido persuadirme de que no hubo informe de la Comision de Gobierno. Lo que hubo fué lo siguiente:

En la sesion de 11 de enero de 1884, el señor Balmaceda, Ministro de lo Interior entónces, pidió que el Senado entrase a ocuparse preferentemente de los diversos proyectos relativos a construccion de ferrocarriles de la Calera hacia el norte, que estaban pendientes i que eran tres o cuatro. Con motivo de estos proyectos, la Comision de Gobierno se reunió varias veces para estudiarlos, habiendo rechazado uno relativo a un ferrocarril de la Calera a Iquique, i otros que de la misma estacion de la Calera se dirijan a otros puntos del norte. Todos estos proyectos, apoyados por el señor Ministro de lo Interior de aquel entónces i por algunos miembros de la Comision, fueron sucesivamente rechazados; conviniendo, por último, en que la única idea aceptable i que podia discutirse era la de este ferrocarril de la Calera a Ovalle.

En este estado se encontraba este asunto cuando el señor Ministro de lo Interior pidió que la Comision entrara a ocuparse nuevamente de él i a tomar una resolucion definitiva. Como no habia proyecto alguno pendiente, consta del acta respectiva que yo hice presente entónces que era indispensable que el señor Ministro presentara algun proyecto que sirviera de base concreta a la discusion, porque no habia ninguno que tuviese las condiciones necesarias al efecto. El señor Ministro quedó de presentarlo. Esto fué en la sesion del 11 de enero, en la que se acordó tambien que la Comision se reuniera al dia siguiente para tomarlo en cuenta.

Del acta de esa misma sesion consta que de los miembros de la Comision solo estaba yo en la sala ese dia, por lo cual no hubo reunion de la Comision de Gobierno. Lo cierto es que, entre los papeles del Senado, que he rejistrado prolijamente, no existe informe de Comision, ni recuerdo que sus miembros hayamos redactado informe alguno sobre este particular. Pero, probablemente, como el señor Ministro de lo Interior habia quedado encargado de formular un proyecto que sirviera de base para la discusion de la Comision, será ese el que habrá servido de base para la discusion de la Cámara.

Pero la Comision, repito, no ha presentado informe ni proyecto alguno; i a esto deben atribuirse, a mi juicio, los vacíos que se notan en la lei, como, por ejemplo, el de no espresar que la garantía que el Estado asegura al empresario sea devuelta en caso de llevarse a efecto el contrato para reembolsar al Fisco. La lei no dice sobre esto una sola palabra. Parece por el acta i el *Boletín de Sesiones* que la discusion fué bastante rápida i precipitada; i es natural que una discusion en tales condiciones, sobre un asunto que no habia sido en realidad estudiado por una Comision, i que se despachó en los últimos momentos de aquellas sesiones, adolezca de estos graves defectos.

Esto es lo que ha habido respecto del informe de la Comision de Gobierno.

Ahora, me permitirá el Senado, para no volver a tomar la palabra sobre este incidente, que avance mi opinion desde luego. A mi juicio, es evidente que el decreto en que se proroga el plazo para la presenta-

cion de los planos i presupuestos, es un decreto absolutamente nulo. A mi entender, todas i cada una de las disposiciones de una lei no importan sino principios establecidos que deben servir de norma de conducta, ya sea a los Tribunales de Justicia, ya al Ejecutivo, ya a los particulares. Estos principios, que son lo que se llama lei, no pueden ser alterados sino por el lejislador. No corresponde a los tribunales ni a nadie modificarlos, sino al lejislador. Es esta una cosa tan obvia i evidente que no creo que quepa discusion siquiera sobre ella.

Me parece, por consiguiente, que cada una de las disposiciones de que se trata, aquella que autoriza al Presidente de la República para que reciba propuestas, entrando en seguida a enumerar las condiciones que dichas propuestas deben tener; el que se presenten dentro del término de dieziocho meses los planos i presupuestos, i que, aprobados por el Presidente de la República, se principien los trabajos dentro de cinco meses, etc., son autorizaciones conferidas al Presidente de la República por una parte, i condiciones impuestas al que haga propuestas por la otra.

Si el Presidente de la República deja trascurrir dos años sin recibir propuestas, termina i caduca la autorizacion; si aceptadas las propuestas transcurre el plazo legal sin que se presenten los planos i presupuestos, ya nadie puede presentarlos, ni tiene facultad el Presidente de la República para recibirlos, dado caso que se presentasen; si se deja trascurrir cinco meses para iniciar los trabajos i no se inician, no puede, despues de esta fecha, el Presidente de la República permitir que ellos se practiquen. ¿Por qué? Porque en todos estos casos se sale fuera de las condiciones fijadas por la lei.

Lo contrario es, a mi juicio, inadmisibile, i por eso no trepido en declarar desde luego que, a mi entender, el Gobierno no ha tenido facultad alguna para modificar los plazos establecidos por la lei.

Si aceptáramos el principio de que, por razones de equidad o de conveniencia pública, pudiese el Presidente de la República modificar las leyes, tendríamos que éstas serian obras, no del lejislador, sino de aquel funcionario, i entónces no podria saberse siquiera cual era el límite de las facultades del jefe del Poder Ejecutivo, porque estimando éste las cosas por el lado de la conveniencia o de la equidad, podria llegar, en materia de atribuciones, hasta lo indefinido.

Debo tambien hacer presente otra consideracion que no se ha tomado en cuenta hasta ahora i que me parece sumamente grave. No solo es nulo el decreto que proroga el plazo para la presentacion de planos i presupuestos, sino que es nulo tambien el decreto dictado por el Gobierno fijando las bases para la construccion de este ferrocarril. ¿Por qué? Porque altera tambien la lei.

De manera que este es un conjunto de vicios tal en este negocio que uno no sabe como esplicárselos.

La lei ha dicho en su artículo 6.º: «Si iniciados los trabajos no se diere término a ellos en el plazo de cuatro años fijados en el artículo 2.º, el concesionario pagará a favor del Estado una multa de *dieziocho mil pesos* por cada mes de retardo, a mas de la pérdida

de los cien mil pesos de que se habla en el artículo anterior».

I, mientras tanto, en el decreto que se dictó el 22 de marzo de 1884 fijando las bases para la licitacion del privilejio de la construccion del ferrocarril de la Calera a Ovalle, se dice:

«Art. 5.º Si el concesionario no presentare los planos, o no diere principio a los trabajos o no los terminare en los plazos prefijados, pagará a favor del Estado una multa de cien mil pesos, debiendo dar fianza o garantía suficiente.

»Art. 6.º Si iniciados los trabajos no se diere término a ellos en el plazo de cuatro años fijado en el artículo 3.º, el concesionario pagará a favor del Estado una multa de *diez mil pesos* por cada mes de retardo, a mas de la pérdida de los cien mil pesos de que se habla en el artículo anterior».

La lei de 17 de enero fijaba esta multa en dieziocho mil pesos; el Gobierno la reduce a diez mil por el decreto ya citado. ¿Con qué derecho el Gobierno modifica así la lei? ¿De dónde ha sacado tal enorme facultad el Presidente de la República? I debo suponer que la propuesta aceptada ha sido hecha en conformidad al decreto gubernativo i que en el contrato se ha estipulado que esa multa será de diez mil pesos. Siendo así ¿qué valor puede tener ese contrato? Claro i evidente que ninguno.

Debo añadir otra circunstancia. La lei de 17 de enero de 1884 dice en su artículo 7.º:

«El Estado garantiza al concesionario por el término de treinta años el interes de cinco i medio por ciento anual sobre el valor de los presupuestos aprobados, debiendo éstos estimarse en moneda de oro de Chile i pagarse la garantía en la misma moneda o su equivalente al cambio que rija en la época de efectuarse el pago».

I en el decreto de 22 de marzo del mismo año se dice:

«El Estado garantiza al concesionario, por el término de treinta años, el interes de cinco i medio por ciento anual sobre el valor de los presupuestos aprobados, debiendo éstos estimarse en moneda de oro de Chile i pagarse la garantía en la misma moneda o su equivalente al cambio que rija en la época de efectuarse el pago. *La garantía se hará efectiva a medida que se concluyan i entreguen al servicio cada cuarenta kilómetros de línea central, i cuando se termine cada uno de los ramales al Papudo i los Vilos».*

La lei de 17 de enero no habia dicho—e hizo mal indudablemente en no decirlo—como debia hacerse el pago de la garantía. Se comprenderia que el Presidente de la República hubiera dicho que el pago de la garantía se comenzaria a hacer efectivo una vez terminados los trabajos, porque la garantía se otorga sobre el capital invertido en toda la obra; pero el Presidente de la República entra en el decreto de 22 de marzo a establecer las reglas que deben hacer efectiva la garantía, i completa así la lei de 17 de enero.

No quiero complicar este debate, i por esto no hago notar al Senado muchas otras contradicciones entre la lei de 17 de enero de 1884 i el decreto de 22 de marzo del mismo año. Basta, a mi juicio, que se haya reducido a diez mil pesos la multa por cada mes de retardo en el plazo fijado para la terminacion de la obra, siendo que la lei fijó la de dieziocho mil pe-

sos. De manera que el Gobierno ha corregido i adicinado la lei por medio de un simple decreto.

Reflexione el Senado si es posible que el Presidente de la República altere una lei con el pretexto de reglamentarla, i verá que es indispensable, una vez por todas, poner término a semejante sistema.

Así, por otra parte, se van a irrogar perjuicios al concesionario o concesionarios, porque es imposible que los futuros tesoreros fiscales no digan que ese contrato no tiene valor alguno. Lo que me parece necesario es que abramos camino para que los concesionarios puedan ocurrir al Congreso a legitimar sus derechos.

Estas eran las observaciones que tenia que hacer, a fin de que el señor Ministro de Justicia las tomara en cuenta i no se prolongara un debate que considero inútil, porque son evidentes los hechos que manifiestan la ilegalidad de los decretos relativos a la lei de 17 de enero de 1884; así como es evidente, fuera de toda duda, que el Gobierno ha excedido sus facultades.

El señor **Vargas** (Ministro de Justicia).—Esperaba que las esplicaciones dadas por mi honorable colega el señor Ministro de lo Interior i la lectura del testo de la lei de 17 de enero de 1884, hubieran bastado no solo para desautorizar la aseveracion de que esa lei imponia la pena de caducidad del contrato sobre construccion del ferrocarril de la Calera a Ovalle, sino tambien para desvanecer hasta la sospecha de que no se llevará adelante esa obra exigida por el progreso del país, i justamente reclamada desde años atras por las provincias del norte de la República; pero la insistencia, a mi juicio no justificada, del honorable Senador por Santiago, señor Concha i Toro, hace necesario insistir tambien, por parte del Gobierno, en que toda aseveracion sobre caducidad de la lei de 17 de enero es completamente infundada, i que toda idea sobre no sujetar o suspender la construccion del ferrocarril no encontrará acogida en el Gobierno, pues está firmemente resuelto a llevarla adelante.

Deseo i espero que se tome nota de esta declaracion, tanto porque ella es la expresion del propósito del Gobierno como por la gravedad de las consecuencias que pudieran traer las declaraciones de algunos honorables Senadores.

Sabe la Honorable Cámara que la construccion de un ferrocarril como el de la Calera a Ovalle exige la inversion de algunos millones de pesos; sabe que las sumas requeridas para la ejecucion de una obra de esa magnitud no se encuentran en el país en las condiciones fijadas para ejecutarla; sabe tambien ya que los empresarios de ella han necesitado buscar en el extranjero esas sumas, i que si las han obtenido es con la garantía acordada por la lei de 17 de enero de 1884.

La declaracion, por consiguiente, de que esa lei ha caducado importaría un trastorno completo de la empresa, la pérdida de sumas crecidas i un perjuicio considerable para el país.

Felizmente es tan fácil demostrar la vijencia de esa lei, como evidenciar la conveniencia i utilidad de la obra.

La lei de 17 de enero tiene por objeto principal i íco, como ella misma lo declara en el artículo 1.º,

que se construya un ferrocarril entre la Calera i Ovalle.

Para realizar este propósito autoriza al Presidente de la República por el término de dos años, para que adjudique el privilejio de construirlo, i prescribe las obligaciones que debe cumplir el adjudicatario.

Hai, pues, en la lei, dos puntos capitales bien marcados i bien diferentes.

El uno, el primero, es la autorizacion concedida al Presidente de la República por el término de dos años, para que pueda adjudicar el privilejio de construir el ferrocarril.

El otro, el segundo, es el referente a las obligaciones que debe cumplir aquel a quien se adjudique el privilejio de construirlo.

La eficacia, pues, de la lei de 17 de enero i, por consiguiente la vijencia de ella, estaba subordinada al hecho de que el Presidente de la República hiciera o no uso de la autorizacion que en ella se le concedia.

Si adjudicaba el privilejio de construir el ferrocarril, la lei tenia efecto; si no usaba de la autorizacion, no tenia eficacia alguna, caducaba.

¿Ha hecho uso el Presidente de la República de la autorizacion que se le concedió en el término que se le señaló para que la lei tuviese efecto?

Tengo sobre mi mesa el instrumento público por el cual se adjudicó a don Eduardo Koegel, en 22 de diciembre de 1884, el privilejio de construir el ferrocarril de la Calera a Ovalle; es decir, mas de un año antes de la fecha de término fijada por la lei.

Ahora bien: habiendo hecho uso en tiempo hábil el Presidente de la República de la autorizacion que se le concedió, ¿ha podido caducar la lei que declaraba que produciria todos sus efectos, si el Presidente de la República adjudicaba dentro del término de dos años el privilejio de construir el ferrocarril?

Este no se demuestra. Basta repetir que el Presidente de la República adjudicó el privilejio un año antes del plazo fijado para la espiracion de la lei i, que, por consiguiente, el adjudicatario adquirió, legalmente tambien, los derechos i concesiones acordados por la misma lei.

Esa lei, por lo tanto, no solo está vijente, sino que ha sido incorporada a un contrato de cuyos derechos i beneficios no puede ser privado el contratante Koegel sino por su consentimiento o por causas legales.

¿Ha perdido éste esos derechos por no haber presentado planos i presupuestos en el plazo de diez ochos meses?

¿Se establece o se previene en alguna de las prescripciones de la lei la pérdida del privilejio por el hecho de no presentar los planos en el plazo fijado?

Hé aquí toda la cuestion.

I para resolverla basta traer a la vista el testo de la lei. Basta la simple lectura del artículo que prevé espresamente el caso de que se trata. Ese artículo es el que lleva el número 5.

Si el concesionario, dice ese artículo, *no presentare los planos*, o no diere principio a los trabajos o no los terminare en los plazos preñijados... ¿perderá el privilejio?

Nó; pagará a favor del Estado una multa de cien mil pesos, debiendo para este efecto dar fianza o garantía suficiente.

La pena única, establecida espresamente por la lei,

no es de la pérdida o caducidad del privilegio, sino la de pagar una multa de cien mil pesos a favor del Estado.

Pero dice el honorable Senador por Santiago: la obligación establecida en ese artículo es una obligación condicional, i dominado por esta sensible perturbación, invoca el artículo 1,482 del Código Civil.

Ese artículo, observa el señor Senador, declara que se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella o cuando ha espirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse i no se ha verificado.

Es así, dice el honorable Senador, que no se ha verificado el acontecimiento contemplado en la lei, de presentarse los planos i presupuestos en el tiempo dentro del cual ha debido verificarse ese acontecimiento, luego ha fallado la condición i la lei ha caducado.

Desgraciadamente para la verdad de la consecuencia que deduce el honorable Senador, falta un antecedente indispensable, cual es el de que la obligación sea condicional, pues los efectos del artículo invocado por Su Señoría se aplican solo a las obligaciones que tienen ese carácter, como lo advierte el epígrafe del título del Código Civil en que se consigna ese artículo; cuyo título dice en caracteres bien visibles: «De las obligaciones condicionales i modales».

Es obligación condicional, previene el artículo 1,473 que encabeza ese título, la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

Ahora bien: el privilegio de construir el ferrocarril de la Calera a Ovalle ¿se concede por la lei de 17 de enero bajo la condición de que si no se presentan los planos i presupuestos en el término de dieciocho meses producirá el no cumplimiento de esa condición el resultado de que quedará sin efecto el privilegio?

Nó, en verdad. La lei de 17 de enero establece clara i literalmente en su recordado artículo 5.º, que el resultado que producirá la no presentación de los planos i presupuestos en el término señalado, será, no el de la pérdida o caducidad del privilegio, sino el de incurrir en el pago de una multa de cien mil pesos.

Luego, ¿cuál es el carácter legal de la obligación impuesta al concesionario?

Simplemente el de una obligación a plazo con cláusula penal.

Con muy poco mas que hubiera avanzado el honorable Senador por Santiago en busca de artículos del Código Civil para conocer una obligación tal, se habría encontrado, desde luego, con el artículo 1,493 del mismo Código que define muy claramente lo que es una obligación a plazo, diciendo que plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, como lo es el fijado por la lei de 17 de enero al concesionario del privilegio para presentar los planos i presupuestos.

I avanzando un poco mas, se habría encontrado, además, con el título 11 del mismo Código Civil, que legisla sobre las obligaciones con cláusula penal i que, definiendo éstas, dice también clara i literalmente, que obligación con cláusula penal es aquella en que una persona para asegurar, nótese bien el honorable Senador, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consista en dar o

hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

La cláusula, pues, fijada en la lei de 17 de enero de sujeción al concesionario a una pena, no ha tenido ni puede legalmente tener otro objeto que el de asegurar el cumplimiento de la obligación principal, i de ninguna manera el de declarar caducada dicha obligación.

Pero observa el honorable Senador: conviene recordar que el concesionario, tiene entre otras obligaciones, las tres siguientes: 1.ª presentar los planos i presupuestos en el plazo de dieciocho meses, bajo la multa de 100,000 pesos; 2.ª iniciar los trabajos cinco meses, a mas tardar, después de aprobados los planos i presupuestos por el Presidente de la República; i 3.ª concluir la obra en cuatro años, contados desde que espiren los cinco meses. Para responder a estas tres obligaciones, agrega todavía Su Señoría, solo hai la garantía de cien mil pesos.

Ahora bien, observa el honorable Senador, supongamos que no se hubieran entregado los planos i presupuestos en los dieciocho meses, ni obteniendo próroga, la falta de cumplimiento habria hecho que se aplicara la multa al Fisco, i como la garantía quedaba consumida ¿qué se haria cuando hubiera llegado el vencimiento de la segunda obligación?

La respuesta que parece insoluble al honorable Senador, es, en mi concepto, muy sencilla.

Desde que la lei no prescribe que no pueda exigirse otra ni mas garantía que el depósito por una sola vez de la cantidad de cien mil pesos para el pago de todas las multas en que puede incurrir el concesionario, se exigiria la constitución de una nueva garantía si los valores ya invertidos en la obra no fuesen bastantes para responder al no cumplimiento oportuno de las obligaciones subsiguientes.

Pero el honorable Senador por Santiago, en su acertada prevision de que las hipótesis propuestas por Su Señoría nos condujesen al resultado necesario e inevitable de que el no cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el concesionario haria caducar fatalmente el contrato celebrado con él, ha traído a la memoria i a la vista del Senado uno de los casos en que la inejecución de una obra de ferrocarril, en el plazo fijado en la lei, ha hecho caducar la concesión.

El caso invocado por Su Señoría es el del privilegio o concesión hecha a don Carlos García Huidobro en 1880 para construir un ferrocarril desde la estación de Chagres al establecimiento de Nihue de Catemu.

Con perdon del honorable Senador, el caso invocado no tiene paridad alguna con el que nos ocupa.

El caso del señor García Huidobro es el de una simple concesión hecha en favor de este señor para que pueda construir un ferrocarril.

Es una gracia que se le otorga i de la cual puede aprovechar si la utiliza dentro de cierto plazo. Si este plazo trascurre sin hacer uso de ella, es claro que ha debido caducar. Es exactamente el caso de un permiso concedido para usar de una cosa por un término determinado. Llegado ese término cesó el permiso.

¿Es este el caso del concesionario del privilegio para construir el ferrocarril de la Calera a Ovalle?

Nó, por cierto. En el caso actual no se trata de

concesion, da una gracia otorgada solemnemente en favor del concesionario i de la cual pueda hacer uso o no dentro de cierto plazo. Se trata de una obligacion, de un contrato entre el Estado i él, cuyas obligaciones debe cumplir, i para asegurarlas i hacerlas efectivas se le imponen ciertas penas.

Equiparar, pues, el caso de una simple concesion a un individuo para que haga o no uso de ella segun le convenga, al de una obligacion contraida para ejecutar una obra, seria dejar el cumplimiento de los contratos a la voluntad de una sola de las partes.

La escepcion de no querer cumplir el contrato, no es ni puede ser motivo de caducidad.

Pero, se dice, el decreto de 4 de junio último ha venido a retardar en cinco meses la iniciacion de los trabajos i a alterar la lei, para lo cual no estaba facultado el Gobierno.

Es este un error, i de este error provienen las consecuencias equivocadas a que llegan los honorables Senadores.

El decreto de 4 de junio último no retarda la iniciacion de los trabajos en cinco meses mas de los fijados en la lei.

Segun consta de la solicitud del concesionario, él renuncia al plazo de cinco meses que se le concede para iniciar los trabajos despues de aprobados los planos i presupuestos, destinándose dicho cinco meses al estudio de los presupuestos e iniciándose los trabajos inmediatamente despues de aprobados.

I si, como se ha dicho, lo que la lei ha querido es que los trabajos se iniciaran en el término de veintitres meses, en el decreto de 4 de junio se ha consultado i se ha llenado el objeto de la lei.

Dado este antecedente, ¿era útil, era conveniente aceptar esta renuncia que el concesionario hacia del plazo que le concedia la lei para iniciar los trabajos? Hé aquí una cuestion que se impone a la alta consideracion del Senado i que tiene una importancia capital.

Desde luego, me permito llamar la atencion de la Honorable Cámara hacia la naturaleza de la obra i la importancia del contrato. He tenido ya ocasion de manifestar i debo todavía insistir en que obras de esta magnitud no pueden fácilmente emprenderse por cualquier particular; ya que se ha obtenido que una sociedad suficientemente garantida la emprenda, está en el interes del Estado procurar que esa sociedad lleve adelante la obra, dada la utilidad que el país va a reportar de ella.

Pero se ha dicho que esta obra es inconveniente i que la lei que la autorizó ha sido inconsulta, impremeditada, desgraciada i ruinosa, i se han entregado al Senado estos calificativos como materia prima para juzgar de la bondad de ella.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Si el honorable Ministro va a entrar a otro orden de consideraciones, podria suspenderse por un momento la sesion.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Estoi, señor Presidente, a disposicion de la Cámara.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Se suspende la sesion por quince minutos.

A SEGUNDA HORA

El señor **Cuadra** (Presidente).—Continúa la sesion.

Se dió cuenta del siguiente mensaje del Ejecutivo:

“Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Como aparece del detalle de la inversion del ítem 2.º, partida 48 del presupuesto vijente de lo Interior que tengo el honor de presentaros, se encuentran ya agotados los cincuenta mil pesos concedidos por dicho ítem para auxilio de hospitales, dispensarias i otros gastos de beneficencia, como asimismo los veinticinco mil pesos a que ascendia el suplemento concedido por lei de 15 julio último para combatir la epidemia de la viruela.

El haberse agotado los fondos de beneficencia proviene, en primer lugar, de la menor suma destinada a este servicio en el presupuesto vijente, pues en él no se consultan los cincuenta mil pesos que el ítem 5.º, partida 47 del presupuesto correspondiente al año último destinaba a auxilio a los hospitales i otros establecimientos enumerados en la partida 32 de ese mismo presupuesto, i resulta, en segundo lugar, del considerable desarrollo que ha tomado en muchas localidades de la República la epidemia de la viruela.

Tanto para socorrer a varios establecimientos de beneficencia que necesitan con urgencia algun auxilio extraordinario, como para continuar combatiendo dicha epidemia, es, pues, indispensable que se conceda un segundo suplemento al referido ítem 2.º, partida 48, deduciéndolo de las entradas jenerales de la nacion.

Por otra parte, el Gobierno, asociado con la Junta de Beneficencia i una comision de médicos, trata de construir en esta capital un edificio para lazareto, obra que exigirá desde luego un desembolso considerable.

Fundado en estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Concédese un suplemento de cien mil pesos al ítem 2.º, partida 48 del presupuesto de lo Interior.

Santiago, 13 de agosto de 1886.—DOMINGO SANTA MARIA.—*José Ignacio Vergara*.”

En tabla.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Puede continuar con la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Antes de pasar adelante, señor Presidente, en el orden de consideraciones que esponia ante la Honorable Cámara, creo oportuno hacerme cargo de las observaciones que hacia el señor Senador por el Nuble respecto de la forma i condiciones de los decretos supremos relativos a esta lei.

Decia el señor Senador que habia notado que en el decreto supremo en que se fijan las bases i condiciones de la concesion de este privilejio aparecia limitada a diez mil pesos la cantidad que debe pagarse por cada mes de retardo en la ejecucion de la obra, cuya cantidad, segun el testo de la lei, era de dieziocho mil pesos.

Esta observacion de Su Señoria, segun he podido comprobarla por el momento, es exacta, i como me dice mi honorable colega, el señor Ministro de lo Interior, ha habido aquí un error; pero este error es

fácil de salvarse en el contrato definitivo, diremos así, de la ejecución de la obra, con cuyo objeto me espresa también mi honorable colega que hablará con el concesionario.

Dadas estas esplicaciones, llegaba, cuando se suspendió la primera hora de esta sesión, al momento de manifestar que, consultando el objeto de la lei en la forma i en los términos de que he hecho mérito, esta lei i esta obra no podían calificarse de impremeditadas, inconsultas, desgraciadas i ruinosas.

Hace cerca de un cuarto de siglo que se medita en la ejecución de esta obra, i como no quiero en esta especie de historia retrospectiva avanzar ningún hecho que no pueda ser comprobado, voy a esponer ante el Senado el testimonio de una autoridad cuyo prestigio no puede dejar de ser reconocido. En la sesión de 8 de junio de 1883 el honorable i malogrado Senador señor don Benjamín Vicuña Mackenna traía estas ideas a la consideración del Senado i, al someterlas a su alta apreciación i a su recto e ilustrado criterio, decía estas palabras:

«La prolongación de la línea férrea desde la Calera al fértil valle de la Ligua en una extensión de cincuenta a 60 kilómetros i la de Ovalle al riquísimo centro cuprífero de Combarbalá, en una extensión mas o ménos aproximativa, dejarían evidentemente provecho desde la instalación de una vía económica, segun viene demostrándose desde mas de veinte años por ingenieros competentes o por empresarios de importancia, como el director del ferrocarril de la Serena a Ovalle».

Aludiendo en seguida al informe presentado por el inteligente, ilustrado i entusiasta mandatario de la provincia en esa época, don Domingo Toro Herrera, que habia hecho la inspección personal de todo el territorio en el cual se presumía debía construirse el ferrocarril, hablaba el honorable señor Vicuña de la prolongación de la línea férrea desde la Calera para Ovalle en estos términos:

«I por otra parte aludo al informe, oficial también, del activo i laborioso actual Intendente de la provincia que tengo el honor de representar i del cual resulta no solo la practicabilidad de una vía férrea que ponga en contacto directo la ciudad de la Serena i el puerto de Coquimbo con las de Santiago i Valparaíso, sino el costo probable i aceptable de esa importantísima obra nacional.

«No cabe posible duda de que alguna de las secciones de esa vía comenzarían a producir una renta inmediata, sea que el Estado acometiera directamente su ejecución o que la concediera por contrata o licitación garantizando un módico interés».

Dados estos antecedentes, ¿puede avanzarse que esta obra ha sido impremeditada? ¿puede decirse que fué inconsulta la lei que autorizó su ejecución? El Honorable Senado puede formar su juicio sobre este primer cargo formulado contra la lei de 17 de enero de 1884, i que me hago un deber en recordar, sobre todo despues de la esposición que hizo el honorable Senador por el Ñuble respecto del modo i forma como habia llegado a esta Cámara; pues, como dijo Su Señoría, ella fué obra de la administración de 1883, i mui principalmente obra del señor Ministro de lo

Interior de aquella época, señor don José Manuel Balmaceda, actual Senador por Coquimbo.

Esta idea, traída a la consideración de la Cámara por el honorable señor Vicuña Mackenna, fué llevada adelante, como he dicho, por el señor Ministro de lo Interior de aquella época, quien en sesión de 11 de enero espresaba ante el Senado lo siguiente:

«Habría llegado el momento de discutir otro negocio de alta importancia i de la misma naturaleza de los que acaba de despachar el Senado; me refiero al proyecto que hace tiempo aprobó en jeneral el Senado para la construcción de un ferrocarril de la Calera a Ovalle. Con este motivo diversos particulares han hecho presentaciones al Congreso ofreciendo garantías mas o ménos fuertes para la ejecución de esta obra, habiendo uno o dos de ellos que proponen llevar la línea hasta Copiapó, i dos que solo se comprometen a hacerlo hasta Ovalle.

«Conozco la opinión de la comisión sobre el particular, que está de acuerdo con la que se ha formado el Gobierno, i solo falta formular el proyecto con arreglo a las bases acordadas, siendo la principal no llevar por ahora esta línea mas que hasta Ovalle.

«Con este fin, me atrevería a rogar a los señores miembros de la Comisión que nos reuniéramos mañana a la una, i al Senado que se sirva acordar dejar en tabla este negocio para mañana mismo, si, como espero, se alcanza a redactar el proyecto, o para el lunes».

Con este fin anunciaba el señor Ministro que al día siguiente presentaría redactado el proyecto para someterlo a la comisión. A este respecto espresó el señor Puelma que no habria inconveniente, al ménos por su parte, para que la comisión se reuniera al día siguiente a fin de que la Cámara pudiera ocuparse de asunto en la sesión inmediata.

Efectivamente, así sucedió. En la sesión siguiente el Senado entró a la discusión del proyecto que, como lo ha recordado mi honorable colega el señor Ministro de lo Interior, no dió lugar a observación de ninguna clase, salvo la sustitución de una palabra por otra, i que no tenia atinjencia alguna con el fondo del proyecto, el cual fué aprobado por unanimidad.

Pasó, en consecuencia, a la Cámara de Diputados, donde fué sometido a discusión jeneral, i despues de darse por aprobado en esta forma, se puso en discusión particular artículo por artículo, i siendo todos ellos aprobados sin debate.

Esto, me parece, servirá para demostrar, por una parte, la claridad i la bondad de las disposiciones de la lei de 17 de enero de 1884, i por otra, la necesidad i conveniencia reconocida por todos los miembros del Congreso de construir este ferrocarril. En el *Boletín de Sesiones* no he encontrado constancia de que ningún señor Senador o Diputado hiciese observación alguna contra esta lei que pudiese autorizar hoy la insinuación del honorable Senador por Santiago, señor Concha i Toro, de que el proyecto fué aprobado por muchos en la inteligencia i con el deseo de que no se llevase a efecto.

Me parece, además, señor, que por respeto a corporaciones tan altamente colocadas como el Senado i la Cámara de Diputados, no es posible admitir que hayan aprobado por unanimidad i casi por aclamación un proyecto de esta gravedad e importancia en la

conviccion i con el deseo i el propósito de que no se ejecutara. Creo que el señor Senador ha ido mas lójios de lo que Su Señoría mismo habria querido, haciendo referencia i haciendo valer un rumor de esta especie, esto es, que se creia generalmente que se iba a aprobar una lei de puro aparato, como si fuera posible que el Congreso, en su seriedad, pudiera tomar sobre sí el dictar leyes de esta naturaleza con semejante propósito.

Repito, señor, me parece que por respeto a este alto cuerpo debemos alejar toda discusion sobre este particular, i creo que solo por una lijera impremeditacion ha podido el señor Senador dar cabida en sus observaciones a una especie de esta naturaleza.

La lei está basada en antecedentes tales que autorizan para establecer con toda conviccion que ella no ha sido impremeditada ni inconsulta.

¿Será desgracia i ruinoso la construccion de este ferrocarril? ¿no dará, como decia el señor Senador por Tarapacá, ni siquiera para pagar el aceite que consumen las máquinas?

Va a juzgarlo el Senado, con algunos datos que puedo suministrar a su consideracion.

El ferrocarril de la Calera a Ovalle trasportará los productos de los fértiles valles regados por los rios Ligua, Petorca, Quilimarí, Pupio, Illapel, Pama, Cogotí i los diversos afluentes del Rio-Grande de Ovalle.

El ingeniero nombrado por el Gobierno para el levantamiento de planos i presupuestos i que ha recorrido todo el territorio que atravesará el ferrocarril, estima que hai no ménos de 50,000 kilómetros cuadrados de terrenos cultivados i de cultivo cuyos productos acarreará el ferrocarril.

Los terrenos de riego exceden de 50,000 cuadras.

El solo valle del Choapa tiene 14,000 cuadras abundantemente regadas, cuyos productos se conducen hoy a la costa a lomo de mula. El valle de Aconcagua no tiene mas estension, i los productos de este valle representan la mayor parte de la carga que el ferrocarril entre Santiago i Valparaiso conduce a este puerto.

En los valles cultivados que recorrerá el ferrocarril, hai haciendas de mas de cinco mil cuadras regadas que no tienen hoy otro medio de trasporte que la bestia de carga.

¿En cuánto aumentará la produccion de esos valles una vez que el ferrocarril les ofrezca un medio fácil i barato de trasporte?

Hé aquí un dato que servirá a la Honorable Cámara para poder calcularlo.

Antes que se construyera el ferrocarril a los Andes, no se producía pasto aprensado en el valle de Aconcagua.

Hoy produce i envía al mercado mas de 35,000 quintales métricos.

El valle de Choapa es superior al de Aconcagua para el desarrollo de la vejetacion.

¿I en cuánto aumentará el valor de las tierras de esos valles?

Hé aquí, tambien, otro dato para calcularlo.

La sola hacienda de la Beneficencia en el valle del Choapa, en las condiciones de imposibilidad casi absoluta de acarreo en que hoy se encuentra, está arrendada en 90,000 pesos anuales.

Esta hacienda se compone mas o menos de 5,500

cuadras regadas i de 130,000 cuadras de cerros delicadas principalmente a la ganadería.

El valor actual de las 5,500 regadas se estima hoy solo en 350 pesos la cuadra.

Terrenos de la misma clase en el valle de Aconcagua se aprecian hoy, que tienen ferrocarril, en 1,000 pesos la cuadra.

El señor **Vergara** (don José Francisco). — Antes del ferrocarril ya valia 1,000 pesos la cuadra de terreno en Aconcagua.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia). — Entonces ahora valdrá mucho mas, señor, porque es evidente que ese valor tiene que ganar a medida que da importancia a los terrenos las facilidades de explotacion que procura el ferrocarril. I lo que ha sucedido en Aconcagua es lójico que suceda en la provincia de Coquimbo; i Su Señoría, a quien como representante de esa provincia debo suponer conocedor de aquellas localidades e interesado en su porvenir, podrá atestiguar la existencia de muchos terrenos que ganarán considerablemente con el otorgamiento de tan justo beneficio.

Volviendo al órden de mis observaciones, las cinco mil quinientas cuadras solamente de la hacienda de la Beneficencia, que representan hoy un valor de un millon novecientos veinticinco mil pesos, importarian, con el ferrocarril, i apreciadas a un valor inferior todavía al de las de Aconcagua, la suma de cuatro millones de pesos, próximamente.

¿Habrá con que pagar el aceite de las máquinas?

Pero no será solo la rejion agrícola de las provincias del norte la que multiplicará sus productos i su valor. Será tambien la rejion minera de las mismas provincias la que abrirá sus entrañas bajo la presion de la locomotora para enriquecer al país con sus valiosos productos.

En la zona que va a recorrer el ferrocarril hai abundantes minerales de cobre, plata, azogue, estaño, plomo arjentífero, oro, etc.

La lei media de los minerales de cobre puede calcularse en un 25 a un 30 por ciento.

Los minerales de lei de 15 por ciento son abundantísimos.

En el mineral de la Higuera, uno de los mas ricos i productivos de cobre, se explotan con provecho metales de 10 i de 8 por ciento.

En la rejion minera, hoy sin ferrocarril, no se pueden trabajar ni explotar minerales de lei de un 30 por ciento.

El valor de los fletes, el precio del acarreo del carbon, hace imposible la explotacion.

Para que la Honorable Cámara pueda apreciar esto en toda su importancia, le bastará saber que el flete de trasporte del carbon desde la costa a minerales distantes de ella catorce o quince leguas, importa mas que el carbon mismo puesto en el puerto i en bodega.

Entre tanto, la España i los Estados Unidos, que hasta hace pocos años no podian producir cobre con ventaja ni aun para su consumo, esportan hoy miles de toneladas de metal estraidos de sus minas con una lei de 4, 3 i hasta de 2 por ciento.

Se enriquecen, convierten en oro las piedras, abaratando sus costos de produccion, sus medios de trasporte.

Nosotros tenemos la riqueza bajo nuestros piés i vivimos envueltos en papeles depreciados.

¿Se puede, entónces, aseverar, se puede decir siquiera que es una empresa inconsulta, desgraciada i ruinosa la que va a multiplicar los productos de fértiles valles regados en una estension de mas de cincuenta mil cuadras, i que va a estrair los ricos tesoros de nuestros minerales?

Creo, señor Presidente, que basta la insinuacion de estos datos para desvanecer por completo i sin réplica posible semejante objecion.

Pero se dice: ¿i el cambio? Este eterno convidado de piedra, señor Presidente, me parece que no tiene asiento en el banquete del ferrocarril de la Calera a Ovalle. La lei de 17 de enero del 84 fija, puede decirse, el tipo del cambio en conformidad al cual se pagará esta garantía.

Dice el artículo 7.º:

«Art. 7.º El Estado garantiza al concesionario, por el término de treinta años, el interes de $5\frac{1}{2}$ por ciento anual sobre el valor de los presupuestos aprobados, debiendo éstos estimarse en moneda de oro de Chile i pagarse la garantía en la misma moneda o su equivalente al cambio que rija en la época de efectuarse el pago».

¿Cuál es el valor del oro en Chile? ¿En la actualidad el valor del oro de Chile está en la misma relacion que el valor de la moneda de papel? Si el tipo del oro de Chile es, por ejemplo, de 44 peniques, la garantía se pagará al precio que tenga el oro de Chile, a razon de 44 peniques, i no hai para qué atender para nada al tipo de cambio de la moneda de papel.

Podria todavía someter a la consideracion del Senado otros muchos factores que servirán para manifestar que esta empresa estará mui distante de ser ruinosa; pero creo que los datos que he hecho valer ante la Cámara son suficientes para probar que está a salvo de esa objecion.

Hai efectivamente otro orden de consideraciones en que podia estenderme mucho, i es el que tiene relacion con el progreso jeneral del pais i con el desenvolvimiento especial de las industrias del norte, progreso i desenvolvimiento a que por deber tiene el Estado que contribuir en primer término, sobre todo cuando para alcanzarlos se trata de echar mano de un medio reproductivo, como son las empresas de ferrocarriles. En este caso, creo que no deben escatimarse tanto los tesoros del Erario público.

I yo pregunto: ¿los escatimaríamos tratándose de las provincias del norte, cuando se han invertido millones i millones en el ferrocarril de Valparaiso a Santiago i de Santiago hasta Angol, i cuando todavía vamos a llevar este ferrocarril al centro de las rejiones bárbaras de la Araucanía, persiguiendo únicamente su civilizacion i progreso? ¿Los escatimaríamos, pregunto, a las provincias del norte, en cuyo favor no se ha invertido hasta hoy, nótle bien la Cámara, un solo centavo por el Estado en líneas férreas para estimular el progreso i desarrollo de aquellas laboriosas i riquísimas rejiones, cuyas necesidades a este respecto debe conocer mui bien el señor Senador por Coquimbo, representante de una de ellas?

Hai, pues, señor Presidente, consideraciones de alto interes público, de riqueza nacional, de progreso del pais i hasta de reparacion i de justicia, que bastan para aconsejar al Senado no desvirtuar una lei por datos equivocados que puedan traérsele, para no re-

troceder del noble propósito que tuvo el aprobar la construccion de un ferrocarril que va a ser un vínculo de union entre las provincias del norte i las centrales, i un medio seguro de progreso i engrandecimiento del pais.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Habiendo llegado la hora, levantaremos la sesion. Quedan en tabla, en primer lugar, la continuacion de este debate, i en seguida el proyecto de acuerdo del señor Concha i Toro, el proyecto de organizacion de la Contaduría Mayor, el relativo a la permanencia del ejército en el lugar de las sesiones del Congreso i el de suplemento a una partida de beneficencia.

Se levantó la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesion 35.ª ordinaria en 18 de agosto de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Cuenta.—Se acuerda una sesion especial para el sábado próximo.—Se aprueba en jeneral i particular el proyecto que permite la residencia de cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso.—Continúa el debate pendiente sobre el decreto que concede prórroga de un plazo para la construccion de un ferrocarril de la Calera a Ovalle.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Pereira, Luis
Altamirano, Eulojio	Puelma, Francisco
Antúnez, Carlos, (Ministro de Guerra)	Recabárrén, Manuel
Besa, José	Rodríguez, Juan E.
Castillo, Miguel	Saavedra, Cornelio
Concha i Toro, Melchor	Sánchez Fontecilla, Mariano
Cuevas, Eduardo	Valderrama, Adolfo
Elizalde, Miguel	Valenzuela C., Manuel
Fabres, José Clemente	Vergara Albano, Amiceto
García de la H., Manuel	Vergara, José Francisco
Izquierdo, Vicente	Vergara, José Ignacio, (Ministro de lo Interior)
Lañas, Víctor	i los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Hacienda.
Lillo, Eusebio	
Marcoleta, Pedro N.	
Martínez, Aristides	

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 17 de agosto de 1886.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el proyecto iniciado por S. E. el Presidente de la República i aprobado por el Honorable Senado, sobre conversion de los empréstitos exteriores del 5 i del 6 por ciento de los años de 1870, 1873, 1875 i 1867, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República:

1.º Para convertir el empréstito del cuatro i medio por ciento autorizado por la lei de 5 de noviembre de 1857 i emitido el 24 de noviembre de 1858, cambiando los bonos vijentes por otros del mismo interes i con amortizacion acumulativa de medio por ciento